TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156985

Nº Registro: 1303/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Manuel Castro García y don José de la Torre Rajoy.

SOBRE: Acuerdo de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía de 15-II 1985 sobre expediente de regulación de empleo.

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Castro García y don José de la Torre Rajoy.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 10 de octubre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Manuel Castro García y don José de la Torre Rajoy interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 15 de julio de 1987, en recurso frente a la resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía de 15 de febrero de 1985 sobre expediente de regulación de empleo. Se alega la violación del art. 14 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Con motivo del expediente de regulación de empleo tramitado a instancias de la empresa Sociedad Agraria de -- Transformación nº 342, Centrales Lecheras de Sevilla y Huelva y habiéndose llegado a un acuerdo entre la Empresa y el - Comité de Empresa, la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía homologó el referido acuerdo por resolución de 15 de - febrero de 1985. El acuerdo comprendía la resolución de los contratos de trabajo de diversos trabajadores, entre ellos - de los solicitantes de amparo, con indicación de las correspondientes indemnizaciones.

b) Frente a la resolución de homologación de la men-- cionada Delegación interpusieron los demandantes de amparo - recurso de alzada por discrepar de la cuantía de las indemnizaciones que se les otorgaron, que consideraban inferiores a las concedidas a otros trabajadores en parecidas condiciones de antigüedad y categoría. La Dirección General de Trabajo de la citada Consejería desestimó el recurso por -- acuerdo de 10 de junio de 1985, indicando que la cuestión -- suscitada debía plantearse ante Magistratura y que, de todas formas, las indemnizaciones que se hubieran podido fijar en cuantía superior a las de los recurrentes lo habían sido en supuestos excepcionales y teniendo en cuenta circunstan--- cias objetivas de carácter familiar, posibilidades de empleo, etc.

—Papel de Oficio— UNE A-4

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso contencioso administrativo alegando trato discriminatorio -- contrario al principio de igualdad y solicitando se dejase - sin efecto la resolución de homologación del acuerdo de regu lación de empleo. La Audiencia Territorial de Sevilla lo de sestimó en Sentencia de 15 de julio de 1987 por entender que las reclamaciones sobre la cuantía de las indemnizaciones -- eran competencia de la jurisdicción laboral, mientras que la solicitud de anulación de la resolución de homologación del convenio de regulación de empleo por vulnerar el principio - de igualdad se formulaba en términos tan vagos y generales - que impedían conocer con precisión los vicios que supuesta-- mente invalidaban el acto administrativo recurrido. Contra esta Sentencia se dirige el presente recurso de amparo.

Tercero.Para los recurrentes el acuerdo de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social es -- discriminatorio y contrario al principio de igualdad. Solici tan la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial - de Sevilla de 15 de julio de 1987 y que se declare la obliga ción de dicho Tribunal de resolver sobre todas las cuestio-- nes planteadas y, en consecuencia, que reconozca que los re- currentes han sido discriminados respecto a sus compañeros - de trabajo en cuanto a las indemnizaciones que se les han fi jado y declare la obligación de revisar la cuantía de las -- mismas concediéndoseles un trato de igualdad con el resto de la plantilla.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto.- Mediante providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional hizo saber a los actores y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª, La del artículo 50.1.b), en relación al 43.1, por falta de agotamiento de la vía judicial procedente, y 3ª, La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen oportunas.

La parte actora no presentó alegaciones. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera en su informe que el recurso ha de ser inadmitido por extemporáneo salvo que otra cosa se acredite en este trámite. Cree que no concurre la segunda causa de inadmisión porque la demanda se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla y porque entiende que la tutela judicial efectiva incluye el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente. Respecto a la tercera causa advertida, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece de contenido constitucional. Por todo ello interesa la inadmisión del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso es inadmisible por extemporáneo, ya que no se acredita que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 15 de julio de 1987 que puso fin al previo proceso judicial fuese notificada en la fecha que se indicaba en la demanda, a partir de la cual el presente recurso se habría presentado dentro del plazo de 20 días hábiles. Ha de hacerse constar que, pese a la advertencia que a tal efecto se le hizo a la parte actora en nuestra providencia de 23 de noviembre de 1987, ni siquiera se han presentado alegaciones en el plazo otorgado al efecto, por lo que no ha quedado acreditada la inexistencia de ésta y las otras dos causas de inadmisión en ella señaladas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4